



Acta de entrega de información pública

Ref.: OIR.MINDEL-0081-2022

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador, a las trece horas con un minuto del día trece de junio del año dos mil veintidós.

I. El día trece de junio del presente año, se recibió vía el correo electrónico institucional, la solicitud de información pública Ref. **OIR 0081-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información pública se requirió la información consistente en:

“a) ¿Existe una Biblioteca en Ciudad Mujer de Santa Ana? y si la respuesta es No; ¿Se podría contar con un pequeño espacio para el desarrollo de una biblioteca?; b) Si la respuesta es sí ¿Quién sería la persona de contacto y el número de teléfono para continuar y planificar el proyecto? Lo anterior es con la finalidad de poder desarrollar un proyecto de beneficio a la comunidad con el apoyo de la Biblioteca Licenciado Carlos Alberto Saz de la UNASA”.

El trece de junio del presente año, se notificó a la solicitante, la admisión de su solicitud de información pública y datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), se inició el trámite de la solicitud de información ingresándola al sistema mecanizado para la atención correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art.69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día trece del mismo mes y año, se recopiló la información de carácter pública remitida por parte de la Gerencia de Atención Integral de la Mujer que se indica a continuación:

“No existe Biblioteca. Por la naturaleza de los servicios y las características de los centros, no existen condiciones en infraestructura y logística para el funcionamiento de una biblioteca. Favor recordar que son centros para la prestación de servicios esenciales para mujeres en todo su curso de vida”.

II - Fundamentos de derecho de la resolución

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos

Acta de entrega de información pública

Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “C” de la LAIP, resuelvo:

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93*; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.*

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230*

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ *Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.*

⁶ Ídem

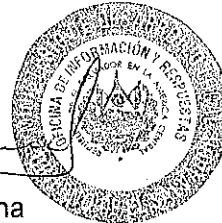

⁷ Ídem



MINISTERIO
DE DESARROLLO
LOCAL

Acta de entrega de información pública

- a) **ENTREGAR:** a la solicitante la información de carácter pública relacionada en el apartado I de esta resolución.
- b) **HACER SABER:** a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la LPA, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **HACER SABER:** a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la LPA y Arts. 82-83 de la LAIP.



Roberto Molina
Oficial de Información y Respuestas
Ministerio de Desarrollo Local